

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio
Demandante	Luz Estella Molina Upegui
Demandados	Leonardo Jaramillo García
Radicado	0500131030082020-00297-00
Instancia	Primera
Tema	Inadmite demanda
Interlocutorio	0070

Advierte el Despacho, que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

**1.** De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 3 del artículo 90 *ib.* se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, excluyendo la segunda pretensión toda vez que no guarda ninguna relación con el objeto del proceso divisorio, así como las pretensiones 3 y 4 que son procedentes siempre que en la demanda se haya pedido la división material (art. 415 C.G.P.).

**2.** Según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P. en armonía con el artículo 406 *ejusdem*, se deberá acompañar la prueba que la demandante es condueña del apartamento ubicado en Bello, por cuanto de la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5204534 se verifica que el titular de derecho real de dominio completo (x) es el señor Leonardo Jaramillo García (fl. 24).

En caso de no contar con esta prueba, deberá excluir de los hechos y pretensiones de la demanda lo concerniente a este inmueble. Lo anterior, toda vez que el artículo 406 del C.G. del P. dispone que sólo el comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

**3.** De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 406 *ib.* en el dictamen pericial aportado se deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere del caso.

**4.** Según lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*, para efecto de determinar la cuantía se allegará el avalúo catastral del inmueble ubicado en el municipio de Bello Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)